

EXPEDIENTE N° : 00014-2021-15-5001-JS-PE-01
INVESTIGADO : CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI
DELITOS : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO Y OTROS
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; con la solicitud presentada por la defensa del investigado César José Hinostroza Pariachi; habiéndose oído a las partes en audiencia pública; y emitiéndose la resolución en la fecha, en atención a la carga procesal existente en este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP), que es de turno permanente y de competencia nacional, y que tiene a su cargo numerosos casos emblemáticos, complejos y de criminalidad organizada; teniéndose a la vista el Expediente N°00014-2021-0-5001-JS-PE-01, Cuaderno de Formalización de la Investigación Preparatoria; Y,

CONSIDERANDO

§ ANTECEDENTES

PRIMERO.- DE LA SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

El investigado Hinostroza Pariachi solicita pronunciamiento judicial conforme al artículo 337° numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), a fin este JSIP se pronuncie sobre la procedencia de las diligencias solicitadas como prueba de descargo que fueron rechazadas por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, mediante Disposición Fiscal N°32-2024 de fecha 12/08/2024 (Carpeta Fiscal N°13-2021). Las diligencias o actos de investigación que solicita realizar son los siguientes:

1. Se requiera al Organismo No Gubernamental (ONG) IDL Reporteros, que remita los audios que tiene en su poder relacionados con los hechos materia de la presente investigación preparatoria. Se identifican los siguientes audios:
 - a) Audios de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 08/03/2018.
 - b) Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y su esposa Gloria Gutiérrez Chapa de fecha 08/03/2018.
 - c) Audios de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 20/03/2018.
 - d) Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 21/03/2018.
 - e) Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y una persona de nombre "Alberto" de fecha 22/03/2018.
 - f) Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 25/03/2018.
 - g) Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi e Iván Noguera Ramos de fecha 16/05/2018.
 - h) Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y Julio Gutiérrez Pebe de fecha 17/05/2018.
 - i) Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y Julio Gutiérrez Pebe de fecha 21/05/2018.
2. Se incorporen a la carpeta fiscal todas las Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones de cada uno de los registros de comunicación (conversaciones telefónicas grabadas) que sirven de "elementos de convicción" para imputar a Hinostrza Pariachi los delitos de cohecho pasivo específico, tráfico de influencias y organización criminal.
3. Se tomen las declaraciones testimoniales de Gustavo Gorriti Ellenbogen, Sandra Castro Castillo y Rocío Sánchez Saavedra.

SEGUNDO.- Instalada la audiencia pública, se debatió la solicitud de pronunciamiento judicial, sustentando la misma el abogado Joel Macera Barriga (defensor del investigado Hinostrza Pariachi); interviniendo el señor fiscal supremo de la Primera Fiscalía Suprema, doctor Isidoro Jesús Prado León, y el abogado Rony Fernández Vásquez por la Procuraduría Pública; se encuentra presente además el investigado Hinostrza Pariachi.

2.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La defensa del investigado Hinostrza Pariachi sustenta la solicitud de pronunciamiento judicial señalando concretamente que:

- Solicita el control judicial porque mediante Disposición 32 del 12/08/2024 se denegó la realización de tres actos de investigación: 1) requerir a la ONG IDL-Reporteros, los audios que propaló en su página web y que tienen vinculación con los hechos investigados; 2) incorporar las actas de control y recolección de las comunicaciones vinculadas a las imputaciones; y, 3) se recaben las declaraciones testimoniales de Gustavo Gorriti, Sandra Castro Castillo y Rocío Sánchez Saavedra; sostiene que con estos actos procura demostrar que se rompió la cadena de custodia de los audios recabados, cuestionar su autenticidad y demostrar que se afectó su derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones.
- Añadió que la Casación 170-2022 Cusco del 20/02/2023, en su fundamento quinto, estableció que la pertinencia está referida a los hechos objeto de debate, acusación y defensa; permitiendo incluso cuestionar incluso la validez de los audios; esta casación no circunscribe la evaluación de la pertinencia al objeto procesal sino que utiliza un término más amplio, indicando “hechos objeto de debate”, que incluye tesis acusatoria y tesis defensiva.
- Sobre el primer acto de investigación propuesto, señala que el 07/07/2018, la ONG IDL Reporteros publicó en su portal web una serie de audios vinculados al caso como comunicaciones con Edwin Oviedo Pichotito, Antonio Camayo, Iván Noguera Ramos, Julio Gutiérrez Pebe, Guido Águila Grados, Verónica Rojas y Walter Ríos Montalvo; el 07/07/2018 el fiscal provincial Rodrigo Rurush se constituyó en las instalaciones de IDL Reporteros a efectos de recabar estos audios, porque eran indicios de la comisión de delito, frustrándose la diligencia debido a una llamada telefónica del entonces Fiscal de la Nación,

Pablo Sánchez Velarde; esta interceptación de las comunicaciones habría sido autorizada por un juez del Callao a pedido de las fiscales Rocío Sánchez Saavedra y Sandra Castro Castillo, quienes habrían declarado que custodiaron estos audios; no obstante fueron propalados por IDL, lo que permite inferir que se rompió la cadena de custodia.

➤ Solicita los audios, para determinar si se ha conservado o quebrantado la cadena de custodia, afectando el derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones; además se duda de la autenticidad de los audios porque se ha roto la cadena de custodia y se inicia una investigación preliminar contra Hinostroza Pariachi como consecuencia de audios filtrados por una ONG; no está cuestionando las resoluciones autoritativas de levantamiento del secreto de las comunicaciones, sino la fiabilidad de los audios que obran en la carpeta fiscal.

➤ Indicó que el Ministerio Público vulneró el derecho de defensa de su patrocinado porque cuando le conviene a su tesis inculpativa, amplia o proroga el plazo de la investigación, pero cuando no le conviene y quiere perjudicarlo, cierra la investigación; en el Expediente N°8-2018, la Corte Suprema señaló que estos actos de investigación son totalmente pertinentes porque están destinados a cuestionar la validez de los audios, lo que no se puede efectuar en el reexamen judicial o en la apelación; asimismo, en el primer otrosí digo de su escrito, solicitó recabar las actas de control y recolección de las comunicaciones respecto a los hechos o a los audios que están vinculados a los hechos materia de investigación; para conocer las fechas de las comunicaciones y sus transcripciones en las actas. Este cuestionamiento lo ha realizado su patrocinado en esta investigación y en todas las investigaciones en su contra.

➤ Considera que no coinciden las fechas de las grabaciones con las comunicaciones que realmente habrían sucedido entre su patrocinado y varias personas vinculadas a la investigación; la disposición que deniega recabar las actas mencionadas adolece de motivación; en el segundo otrosí digo, solicitó se reciban las declaraciones de Gustavo Gorriti y de las fiscales Sandra Castro Castillo y Rocío Sánchez Saavedra. En el caso de Gustavo Gorriti para que declare cómo, cuándo, dónde y quién o quiénes le entregaron los audios, porque solo así, se podrá establecer si se rompió o se conservó la cadena de custodia; en el caso de las declaraciones de las fiscales que habrían requerido y custodiado los audios, se ofrece tal acto de investigación a fin ellas precisen si escucharon y grabaron las conversaciones de Hinostroza Pariachi junto

con los efectivos policiales o no; si las grabaciones y las actas fueron entregadas a la policía o no; qué medidas de seguridad implementaron para que los audios no se filtren a la prensa; y, para que expliquen si se cumplió con implementar medidas de seguridad para que no se filtren los audios y cómo fue posible que la ONG obtuviera esos audios y el 7 de julio los haya publicado de manera sistemática.

➤ Agregó que la fiscalía no cumplió con justificar la utilidad, la pertinencia y la conducencia de cada acto de investigación propuesto; mediante Recurso de Apelación 17-2023, auto del 08/08/2023, la Sala Penal Permanente declaró nula la resolución emitida por el JSIP que deniega actos de investigación similares, estableciendo que en este caso su patrocinado tiene expedito su derecho para solicitar actos de investigación destinados a cuestionar la validez de los audios; e incluso señaló que se cumple con los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia de los actos de investigación; la solicitud se presentó a la Fiscalía el 30/07/2024, cuando no estaba concluida la investigación, emitiéndose seguidamente la disposición de conclusión en un acto evidente de mala fe procesal; la fiscalía hizo incurrir en error al JSIP, al emitir la resolución que aprueba la conclusión de la investigación preparatoria sin tener conocimientos de los actos de investigación propuestos; siendo que al declararse fundada su solicitud, corresponderá declarar también la nulidad de las resoluciones judiciales y las disposiciones fiscales sobre conclusión de la investigación preparatoria.

➤ Solicita se declare fundada la solicitud de control judicial por denegatoria de actos de investigación, y se ordene al Ministerio Público amplíe la investigación a fin llevar a cabo estas diligencias que son de suma importancia para la tesis defensiva.

DEFENSA MATERIAL

El investigado Hinostrza Pariachi efectúa su defensa material señalando:

➤ Sostiene que hace uno o dos años atrás, la fiscalía y la procuraduría se opusieron a actos de investigación que la defensa había solicitado y el Juzgado resolvió amparando a la fiscalía y la procuraduría; posteriormente, la Sala Penal Permanente, en la Apelación N°17-2023 anuló esta decisión por ausencia de motivación. Le quitó el proceso y lo envió a otro juez supremo. Hasta ahora no se señala fecha para la audiencia de todos estos actos de investigación

que dijo ahí que son pertinentes, útiles y conducentes; sobre estos actos de investigación que son pertinentes, la fiscalía ahora dice venció el plazo cuando se presentó la solicitud de investigación antes que se cierre formalmente la investigación preparatoria con lo cual hay mala fe porque al día siguiente de presentar el recurso, la fiscalía cerró la investigación.

➤ La Corte Suprema en varias actuaciones ha señalado que la fiscalía actuó fuera del plazo. Vencido el plazo, los justiciables han pedido la nulidad de esos actos de investigación, pero la Corte Suprema consideró que son válidos y no se deben anular. Entonces, en este caso, se podían actuar tranquilamente los actos de investigación porque eran pertinentes, conducentes y útiles; añadió que no se quiere investigar ni saber cómo es que llegaron los audios a poder de IDL Reporteros; se escucharon las conversaciones clandestinas y buscaron a dos fiscales del Callao para decirle al juez del Callao: "*Intercepta el teléfono de Hinostroza*", pero no vamos a decir el nombre. Después acordaron que se escucharan seis meses de investigación y se les entregara a IDL Reporteros para que los difunda. No existe explicación de cómo llegaron los audios al IDL Reporteros.

➤ El fiscal Rurush fue a incautar los audios, pero recibió el llamado telefónico de Pablo Sánchez quien le ordenó suspender la diligencia, o si no, que se atenga a las consecuencias; los audios que solicita están identificados en su escrito, los mismos que sirvieron para abrir investigación; debe respetarse el principio de igualdad de armas; señaló en el escrito que existen tres delitos cometidos por las fiscales del Callao y el señor Gorriti, que no se quiere investigar; solicita se adopte una decisión para que nunca más suceda en el país, que a alguien lo espíen, lo escuchen clandestinamente y luego se entregue a un medio de comunicación para destruirlo. Ello no se puede permitir en un Estado Constitucional del Derecho.

2.2. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

La fiscalía solicita se declare improcedente lo solicitado por la defensa:

➤ Sostiene que la investigación se cerró porque la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria se emitió el 24/03/2021 por un plazo de 36 meses que culminó el 24/03/2024, no existiendo solicitud de ampliación de plazo; los actos de investigación se solicitan el 30/07/2024 cuando el plazo había culminado, por lo que así se declaró 31/07/2024, encontrándonos en etapa intermedia; niegan haber procedido con mala fe o intento de menoscabar derechos al dar por culminada la investigación preparatoria.

- En la Resolución N°3 del 09/09/2024, el JSIP señaló cuál es la pertinencia de todo medio probatorio dentro de una investigación, remitiéndose a la sentencia del Expediente del Tribunal Constitucional N°6712-2005, que indica que la pertinencia exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto del proceso; el objeto de esta investigación es que el entonces Juez Supremo César José Hinostraza Pariachi, habría recibido dinero y otras dádivas de Edwin Oviedo Pichotito, presuntamente a cambio de favorecerlo en el proceso judicial conocido como “Los Wachiturros” y apoyarlo en el Recurso de Casación 326-2016 Lambayeque, que fue resuelto por la Sala Penal Suprema que conformaba Hinostraza; los actos de investigación propuestos no tienen relación con lo que es objeto de investigación; Hinostraza no ha dado a conocer cuál es su tesis defensiva, tratándose de una acción dilatoria.
- Existe pronunciamiento sobre la legalidad de todos los audios que cuestiona Hinostraza; fueron discutidas en incidencias de reexamen judicial, apelación de resolución judicial, tutelas de derecho, entre otros. Sobre el pretexto de su tesis defensiva, pretende lo mismo solicitando actos de investigación.
- Requirieron aprobación judicial de reconducción de la calificación jurídica el 13/07/2023, y una recalificación del delito de tráfico de influencias por el delito de cohecho pasivo propio. Desde julio del 2023, el 24/08/2023, el 09/11/2023, el 15/03/2024 y el 07/08/2024, solicitaron se resuelva para que emitir pronunciamiento con la calificación jurídica anterior o con la que estaban solicitando. Por ello esperaron la decisión para poder emitir el pronunciamiento final, porque ya había vencido el plazo; el Juzgado emitió la Resolución N°22 el 12/08/2024, que desaprueba la recalificación, cuando ya se había comunicado al JSIP la culminación de la investigación preparatoria, y así lo declaró el juzgado. Si la defensa no estaba conforme, debió instar tutela de derechos u otra institución jurídica para ampliar la investigación o dejar sin efecto la resolución judicial que tuvo por comunicada la conclusión de la investigación preparatoria.
- Se discute un pronunciamiento judicial, que requeriría declarar nula la resolución del juzgado que dio por culminada la investigación preparatoria, nula la disposición fiscal que da por culminada la investigación preparatoria, para que se puedan actuar los actos de investigación correspondientes a la tesis defensiva, según el abogado defensor, que no tienen ningún tipo de relación con el objeto de la investigación.
- Se afirma que la investigación se inició presuntamente con los audios de la ONG IDL Reporteros, no identificándose a qué audios de la carpeta fiscal 13-2021 se refiere. Debió identificar cuál audio difundido por IDL Reporteros fue tomado por la fiscalía para sustentar la investigación; los audios que sustentaron el inicio de la investigación son consecuencia de las interceptaciones telefónicas autorizadas por un

juez, con todas las garantías de ley; en la carpeta fiscal 8-2018 se han discutido en “n” audiencias, ante el JSIP, la licitud o ilicitud de los audios, e incluso hay pronunciamientos de la Sala Penal Permanente sobre su validez; solicita se declare improcedente lo solicitado por la defensa.

2.3. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA

La Procuraduría solicita que se declare improcedente lo solicitado por la defensa de Hinostroza Pariachi, por las siguientes razones:

- Señaló que el artículo 144° inciso 1 del CPP establece taxativamente que los plazos solo pueden ser prorrogados cuando la ley así lo permite; y, el escenario que se plantea es que se conceda un plazo de investigación para que se lleven a cabo tres actos de investigación concretos; se pretende prorrogar la investigación preparatoria, lo que requeriría de un requerimiento de prórroga de investigación preparatoria, situación que no es posible, porque no se solicitó antes que venza la investigación preparatoria y porque se ha declarado la conclusión de la investigación preparatoria.
- En la Casación 134-2012 Ancash, fundamento segundo, que es doctrina jurisprudencial vinculante, se indicó que de ningún modo cabe la habilitación judicial del plazo cuando ello no está contemplado expresamente en la ley; el artículo 144° inciso 1 del CPP, señala que los plazos solo pueden ser prorrogados cuando la ley lo permita; por lo que, lo solicitado por la defensa es materialmente imposible e improcedente; el Juzgado no está habilitado a conceder plazos que la ley no concede; materialmente el pedido de la defensa se hizo cuando había vencido el plazo de investigación preparatoria; la fiscalía emitió la disposición de conclusión de la investigación preparatoria porque decidió no prorrogar el plazo, el Juzgado aceptó o admitió la conclusión de la investigación preparatoria; en todo caso, debe hacer valer su defensa en la etapa intermedia; solicita se declare liminarmente improcedente el pedido y se continúe con el trámite del proceso según su estado.

TERCERO.- SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

El artículo 337° del CPP establece determinadas reglas a seguir, entre otras, durante la investigación preparatoria; así tenemos: **i)** la fiscalía realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. **ii)** las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria, no pudiendo repetirse una vez formalizada la investigación; procede su ampliación si dicha diligencia

resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

iii) puede el fiscal: **a)** disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen; su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva; y, **b)** exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso. **iv)** durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; el Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes. Y, **v)** si el fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia; el Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.

CUARTO.- EL MODELO PROPUESTO POR EL CODIGO PROCESAL PENAL

4.1 Como lo señala la Corte Suprema de Justicia de la República¹ “en lo sustancial el nuevo modelo procesal penal trae consigo todo un abanico de propuestas innovadoras, orientadas a la descarga procesal, a la celeridad, eficacia procesal, así como la simplificación del procedimiento, pero también tiene como objetivo más claro volver a un espacio procesal en que las funciones de investigación y juzgamiento

¹ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N° 154-2011 Piura de 17/04/2012.

queden claramente diferenciadas, es en este ámbito que surge la figura del fiscal investigador, quien asume la conducción de la investigación penal y en dicho contexto diseña la estrategia y las pautas a seguir, por cuanto es de su exclusiva competencia (citando a Del Río Labarthe)”.

4.2 Nuestro texto constitucional en el artículo 159° establece que el fiscal es el titular de la acción penal; en esa misma línea el artículo IV del Título Preliminar del CPP estipula que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; asume la conducción jurídica de la investigación que implica la orientación legal de las acciones que realiza la Policía dentro de los parámetros de la ley para la obtención de los elementos de prueba, indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto de los derechos procesales de las personas; está obligado a actuar con objetividad, indagando por intermedio de la Policía nacional del Perú los hechos constitutivos del delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, y con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú.

4.3 Dicho Título Preliminar del CPP establece además, en lo que interesa al caso que: toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código; las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia; toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En

caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado; todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo; carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

4.4 La Corte Suprema de Justicia de la República² señala en relación con el principio acusatorio, propiciado por el modelo del CPP, este “constituye una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referido al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y en qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Este principio conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional otorga al sistema de enjuiciamiento las siguientes características: a) No puede existir juicio sin acusación, la que debe ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente. b) No puede condenarse

² Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria Casación N° 1089-2017 Amazonas. 10/09/2020

por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada.

c) No pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad"; más adelante la citada Casación agrega que "la primera de las características del principio acusatorio guarda relación directa con la atribución del Ministerio Público"; y "conforme con el nuevo proceso penal, el Ministerio Público tiene un rol protagónico, pues asume la responsabilidad de la conducción de la etapa de investigación preparatoria; por ello, corresponde a los fiscales diseñar la estrategia jurídica de la investigación, y decidir, al término de la misma, si solicita el sobreseimiento o si formula acusación. Si opta por esta última alternativa, en juicio deberá sustentar la pretensión acusatoria y actuar la prueba de cargo pertinente puesto que asume la titularidad de la carga de la prueba"; concluye que "este rol importante que se le asigna al Ministerio Público debe ser ejercido en consonancia con los principios y valores constitucionales implícitos, a fin de que las decisiones fiscales se encuentren desprovistas de arbitrariedad y no se realicen acusaciones indebidas o sobreseimientos o abstenciones a la continuación del ejercicio de la acción penal carentes de razonabilidad que generen impunidad".

QUINTO.- Adicional, a lo antes señalado, tenemos en el ya citado CPP, reglas que importan también al caso y que se detallan:

5.1 En el artículo 61° sobre atribuciones y obligaciones de los fiscales, en el que señala que además de actuar con independencia de criterio adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación; agrega que conduce jurídicamente la investigación preparatoria, disponiendo de inmediato, en caso de delito flagrante o de existir detenido, el inicio de la investigación preliminar y, en el término no mayor de veinticuatro

horas en los casos de delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, sicariato, extorsión, secuestro, feminicidio y criminalidad organizada; y que en caso de no existir detenido ni flagrancia y, en otro tipo de delitos, lo hará en el término no mayor de cuarenta y ocho horas a fin de indagar por intermedio de la Policía Nacional del Perú no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado; asimismo, el fiscal solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

5.2 En el artículo 65°, cuya sumilla es “la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal”, se preceptúa que el Ministerio Público deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión; en esa línea, a fin garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada; se agrega que corresponde al fiscal la estrategia jurídica y a la Policía la estrategia operativa en la investigación del delito; para tal fin programan y coordinan de manera conjunta el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantizan el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

5.3 El artículo 84° del CPP, respecto de los derechos y deberes del abogado defensor, señala que éste goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión; especialmente en su numeral 5, el de aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes; el término “aportar” debe ser entendido como contribuir con el ofrecimiento o señalamiento de los mismos, en todo caso no como materializarlos; ello, siempre teniendo en cuenta que los

medios de investigación o de prueba cumplan con ser útiles, pertinentes, conducentes y también necesarios.

5.4 Es relevante, para los efectos del presente caso, tener en cuenta los criterios que señala el Código en cuanto a la actividad probatoria se trata; como pauta general se dispone que está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el ya citado Código; las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales; el Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley; igualmente, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; estas reglas, considera este Juzgado, resultan de aplicación a la etapa de investigación preparatoria: utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad.

5.6 Los artículos 337° y 338° referidos en concreto a las diligencias de la investigación preparatoria, disponen que el Fiscal realiza las diligencias de investigación que considere **pertinentes y útiles**, dentro de los límites de la Ley; puede a) disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de **informar sobre circunstancias útiles** para los fines de la investigación; estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen; y, su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva; asimismo, durante la investigación, **tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos**. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes; el artículo 338° respecto de las condiciones de las actuaciones de investigación señala que: i) el Fiscal podrá permitir la asistencia de los sujetos procesales en las diligencias que deba realizar, salvo las excepciones previstas por la Ley; esta

participación está condicionada a su utilidad para el esclarecimiento de los hechos, a que no ocasione perjuicio al éxito de la investigación o a que no impida una pronta y regular actuación.

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SEXTO.- Mediante escrito de fecha 30/07/2024, el investigado Hinostroza Pariachi solicitó que como actos de investigación:

1. Se requiera al Organismo No Gubernamental (ONG) IDL Reporteros, que remita los audios que tiene en su poder relacionados con los hechos materia de la presente investigación preparatoria. Identificándose concretamente a los siguientes audios:
 - a) Audios de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 08/03/2018.
 - b) Audio de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi y su esposa Gloria Gutiérrez Chapa de fecha 08/03/2018.
 - c) Audios de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 20/03/2018.
 - d) Audio de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 21/03/2018.
 - e) Audio de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi y una persona de nombre "Alberto" de fecha 22/03/2018.
 - f) Audio de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 25/03/2018.
 - g) Audio de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi e Iván Noguera Ramos de fecha 16/05/2018.
 - h) Audio de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi y Julio Gutiérrez Pebe de fecha 17/05/2018.
 - i) Audio de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi y Julio Gutiérrez Pebe de fecha 21/05/2018.
2. Se incorporen a la carpeta fiscal todas las Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones de cada uno de los registros de

comunicación (conversaciones telefónicas grabadas) que sirven de “elementos de convicción” para imputar a Hinostroza Pariachi, los delitos de Cohecho Pasivo Específico, Tráfico de Influencias y Organización Criminal.

3. Se tomen las declaraciones testimoniales de Gustavo Gorriti Ellenbogen, Sandra Castro Castillo y Rocío Sánchez Saavedra.

SÉPTIMO.- Por Disposición N°32-2024-MP-FN-1FSTEDCFP de 12/08/2024³, se declaró no ha lugar la solicitud efectuada por el investigado Hinostroza Pariachi, mediante la cual solicitó se requiera a la ONG IDL Reporteros, una serie de audios que se encontrarían en su poder; se incorporen a la carpeta fiscal todas las actas de recolección y control de las comunicaciones de cada uno de los registros de comunicación (conversaciones telefónicas grabadas) que sirven de elementos de convicción para imputarle los delitos de cohecho pasivo específico, tráfico de influencias y organización criminal; y se tomen las declaraciones testimoniales de Gustavo Gorriti Ellenbogen, Sandra Castro Castillo y Rocío Sánchez Saavedra. Se fundamentó la decisión indicando concretamente:

1. Que, el objeto de la presente investigación gira en torno a determinar si *«El entonces juez supremo César José Hinostroza Pariachi, habría recibido dinero y otras dádivas de Edwin Oviedo Picchotito, presuntamente a cambio de favorecerlo en: i) el proceso judicial conocido como los “Wachiturros”; y, ii) el Recurso de Casación n.º326-2016-Lambayeque, que fue resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República»*.
2. Que, los actos de investigación propuestos no son pertinentes (por no existir una relación lógica con lo que puedan aportar a fin de esclarecer los hechos y circunstancias objeto de la investigación preparatoria), no son útiles (no tienen aptitud para el esclarecimiento

³ Fojas 68.

de los hechos investigados), ni conducentes (por no ser factible acreditar el hecho investigado en la presente Carpeta Fiscal) pues no guardan ninguna relación con el objeto de la investigación.

3. Que, los 36 meses de investigación preparatoria culminaron el 23/03/2024, habiéndose dado por concluida la investigación preparatoria mediante Disposición N°31-2024 del 31/07/2024, no correspondiendo realizar actos de investigación fuera del plazo establecido.
4. Que, respecto a los argumentos expuestos orientados a que la fiscalía suprema formule denuncia penal, por el delito de interferencia telefónica así como por haberse publicado conversaciones telefónicas que tienen el carácter de “secreto” o “reservado”, y por atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso, se indica que los hechos invocados por el investigado Hinostroza Pariachi, no son parte del objeto del proceso penal.
5. Que, las escuchas telefónicas fueron autorizadas judicialmente por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, mediante Resolución N°01 del 22/12/2017; Resolución N°01 del 31/01/2018 y Resolución N°01 del 06/04/2018, a requerimiento de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao; decisiones que fueron materia de impugnaciones, tutelas e incidencias promovidas por Hinostroza Pariachi.
6. Que, no se advierten o evidencian hechos de contenido ilícito, por lo que si el investigado lo considera necesario, deberá proceder conforme al artículo 328 numeral 1 del CPP, ante la instancia correspondiente.

OCTAVO.- Frente al argumento de la fiscalía y de la procuraduría pública en tanto sostienen que el pedido de la defensa, para ordenar la realización de los actos de investigación que propone, deviene improcedente toda vez que habría concluido la investigación

preparatoria, y que ello habría sido comunicado a este JSIP y, según se indica, aprobado por este órgano jurisdiccional; se debe considerar lo siguiente:

8.1 De acuerdo al artículo 343° inciso 1) del CPP, el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere -el fiscal- que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. En tal sentido, cuando el fiscal considere que la investigación preparatoria que viene realizando ha cumplido con su objeto, puede darla por concluida; y en ese caso específico -cuando considera que se ha cumplido con el objeto de la investigación- la conclusión no está supeditada a decisión o actuación judicial alguna.

8.2 En el presente caso, mediante Disposición N°31-2024-MP-FN-1FSTEDCFP de 31/07/2024, al amparo del artículo 343° inciso 1) del CPP, la fiscalía dispuso dar por concluida la investigación preparatoria. En tal sentido, por exclusiva decisión del Ministerio Público, se dio por concluida la investigación preparatoria con fecha 31/07/2024, decisión que no estuvo supeditada a mandato judicial emitido por este Juzgado.

8.3 No corresponde al juez de la investigación preparatoria aprobar o desaprobado la disposición fiscal de conclusión de la investigación preparatoria, cuando esa decisión está asignada por el CPP a la fiscalía. En tal sentido, remitida dicha disposición fiscal (Ingreso N°2272-2024), por Resolución N°23 del 19/08/2024, se tuvo por comunicada la disposición de conclusión de la investigación preparatoria. El JSIP no aprobó ni desaprobó la decisión fiscal de declarar concluido el proceso, solo la tuvo por comunicada.

8.4 La fiscalía sostuvo en audiencia que no emitió oportunamente la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, porque se encontraba a esperas de la decisión judicial que resuelva un anterior requerimiento de aprobación de reconducción de calificación jurídica, en el Expediente N°00014-2021-0-5001-JS-PE-01 (Cuaderno de Formalización de la Investigación Preparatoria), pronunciamiento que

vino solicitando reiterativamente. El indicado requerimiento fiscal fue resuelto mediante Resolución N°22 del 12/08/2024, en tanto que la conclusión de la investigación preparatoria fue dispuesta por Disposición N°31-2024 de fecha 31/07/2024, poniéndose de manifiesto que, en efecto, no se requería de dicha resolución judicial para declarar la conclusión de la investigación preparatoria, al advertir que se había vencido el plazo con fecha 24/03/2024.

8.5 Independientemente que la decisión judicial sobre el requerimiento de aprobación de reconducción de calificación jurídica no impedía que la fiscalía declare la conclusión de la investigación preparatoria, debe precisarse que las razones de la demora en la expedición de la citada Resolución N°22 del 12/08/2024, fueron expresamente indicadas en dicha resolución judicial, y entre otros, se debía a que habiéndose sustentado la reconducción de la calificación jurídica en que los hechos sí habían sido materia de denuncia constitucional ante el Congreso de la República⁴ y del debate en sede parlamentaria -Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, Comisión Permanente y Pleno del Congreso de la República-, al requerimiento fiscal presentado, no se acompañaron las instrumentales que habrían permitido a este JSIP evaluar si efectivamente, la reconducción de la calificación jurídica se efectuaba sobre la base de los mismos hechos denunciados constitucionalmente por la Fiscalía de la Nación y debatidos en los estamentos pertinentes del Poder Legislativo, lo que implicó la necesidad de ubicar, sobre todo, las actas correspondientes al debate, votación y aprobación; ello requería ser evaluado para esclarecer los argumentos de la fiscalía así como de la defensa del investigado Hinojosa Pariachi, en tanto indicaba que se había efectuado la reconducción sobre la base de hechos no comprendidos en lo que habían sido objeto de la denuncia constitucional; incluso, este JSIP

⁴ Conforme al artículo 64° numeral 1 del CPP, «El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores.»

advirtió que las Resoluciones Legislativas N°s. 09, 010, 011, 012 y 014-2020-2021-CR, que autorizaban el procesamiento penal y que si obraban en el referido expediente judicial, no contenían información alguna respecto a los hechos atribuidos a cada uno de los imputados, por los cuales se declaró haber lugar a la formación de causa en su contra, lo que nuevamente permitía observar la necesidad de ubicar información respecto a la denuncia constitucional mencionada y su trámite en sede parlamentaria.

8.6 De otro lado, la solicitud de actos de investigación por parte de Hinostroza Pariachi fue presentada el 30/07/2024, esto es, antes que se dé por concluida la investigación preparatoria, por lo que fue presentada de manera oportuna, cuando dicha investigación permanecía formalmente abierta. Al día siguiente, el 31/07/2024, sin resolver dicha solicitud se dispuso la conclusión de la investigación preparatoria, mediante la Disposición N°31-2024, lo que fue cuestionado por Hinostroza Pariachi.

NOVENO.- La defensa de Hinostroza Pariachi sostiene que en la Disposición N°32-2024, sólo se fundamentó la desestimación del pedido para requerir a la ONG IDL Reporteros, el envío de audios que se encontrarían en su poder, pero que se habría omitido pronunciarse respecto a los demás actos de investigación propuestos (recabar actas de recolección y control de las comunicaciones y las tres declaraciones testimoniales propuestas); sin embargo, evaluada la Disposición N°32-2024, se observa que la fiscalía sí realizó un análisis teniendo en cuenta todos los actos de investigación propuestos por Hinostroza Pariachi; así tenemos que:

9.1 En el numeral 1, sub numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 de la Disposición N°32-2024, se identificaron todos los actos de investigación solicitados por Hinostroza Pariachi, respecto a los cuales procedería a emitir pronunciamiento.

9.2 En el numeral 2 de la Disposición N°32-2024, se efectúa el planteamiento sobre la propuesta de actos de investigación, indicándose «2. Respecto a lo sostenido por el investigado César José Hinostroza Pariachi, y que se menciona en el punto 1.1 de la presente Disposición y en los fundamentos 1 al 24 de su escrito que se da cuenta; así como respecto a la realización de actos de investigación; es de acotar lo siguiente: [...]». En este numeral 2 se puede observar, como se aborda primero el pedido referido a la entrega de videos, y seguidamente, se refiere a los otros actos de investigación dispuestos.

9.3 En el numeral 2 sub numeral 2.6 de la Disposición N°32-2024, se resuelve de manera conjunta respecto a todos los actos de investigación propuestos por Hinostroza Pariachi, concluyendo que no serían pertinentes, útiles ni conducentes. Así se indicó: «2.6 Conforme a lo descrito y analizado precedentemente, se desprende objetivamente que los actos de investigación solicitados por el investigado César José Hinostroza Pariachi no son pertinentes (por no existir una relación lógica con lo que puedan aportar a fin de esclarecer los hechos y circunstancias objeto de la investigación preparatoria), no son útiles (no tienen aptitud para el esclarecimiento de los hechos investigados), ni conducentes (por no ser factible acreditar el hecho investigado en la presente Carpeta Fiscal) pues no guardan ninguna relación con el objeto de la investigación.» (Subrayados agregados).

9.4 En el numeral 3 de la Disposición N°32-2024, se señala que por Disposición N°31-2024-MP-FN-1FSTEDCFP del 31/07/2024, se dio por concluida la investigación preparatoria, por lo que -a criterio de la fiscalía- no correspondía realizar actos de investigación por haberse cumplido los plazos.

9.5 En ese sentido, revisada la Disposición N°32-2024, se observa que sí se cumplió con fundamentar la decisión de desestimar todos los actos de investigación propuestos por el investigado Hinostroza Pariachi, en su escrito del 30/07/2024, indicando además la imposibilidad de

practicarlos por haber concluido la investigación preparatoria, que no son pertinentes, útiles ni conducentes. En consecuencia, independientemente de si este JSIP concuerde, o no, con los fundamentos esgrimidos por la fiscalía, lo cierto es que no se advierte la alegada afectación del deber de motivación.

DÉCIMO.- Durante la audiencia, el investigado Hinostroza Pariachi incidió en que, en anterior oportunidad, en el Auto de vista correspondiente a la Apelación N°17-2023, la Sala Penal Permanente anuló una anterior resolución emitida por este JSIP, por ausencia de motivación, disponiendo que el expediente sea enviado a otro juez supremo, y que además, en tal oportunidad, el superior jerárquico habría concluido que los actos de investigación que propuso eran pertinentes, útiles y conducentes. Al respecto se considera lo siguiente:

10.1 En la Apelación N°17-2023 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se emitió el Auto de Vista del 08/08/2023, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por César José Hinostroza Pariachi contra el auto (Resolución N°3) del 16/12/2022, emitido en el Expediente N°00004-2018-75-5001-JS-PE-01, que declaró improcedente la solicitud de control judicial y la nulidad interpuesta por la defensa del indicado investigado contra la Disposición Fiscal N°111 de la Carpeta Fiscal N°8-2018, que a su vez declaró improcedente el pedido para realizar actos de investigación antes de resolver su pedido de prueba ilícita e improcedente el pedido para declarar pruebas ilícitas y/o pruebas prohibidas; y, consecuentemente, se declaró nulo el auto del 16/12/2022 expedido por este JSIP.

10.2 El Auto de Vista del 08/08/2023 a que alude el investigado Hinostroza Pariachi, fue emitido respecto de otro expediente judicial y de otra carpeta fiscal, en los cuales se le imputaban hechos diferentes a los que vienen siendo materia de este proceso penal; asimismo, en dicha oportunidad el citado investigado propuso actos de investigación

distintos a los que son materia de este caso⁵, y en ningún extremo la Sala Penal Suprema calificó esos actos de investigación de pertinentes, útiles y conducentes, conforme lo afirma el citado investigado. La Sala Penal declaró la nulidad de la resolución y que se emita nuevo pronunciamiento, no ordenando la realización de los actos de investigación propuestos, y menos aún, los calificó como pertinentes, útiles y conducentes respecto al presente caso.

10.3 Del Auto de Vista emitido en la Apelación N°17-2023 resulta relevante, también, lo considerado en su fundamento décimo primero, cuando se estipula:

«Decimoprimer. Cabe precisar que el pronunciamiento judicial no puede negar la vigencia del principio de oficialidad de la investigación ni tampoco es una excepción al principio acusatorio, solo se trata de examinar la relevancia, necesidad y razonabilidad de los actos de investigación solicitados, bajo un enfoque de control e interdicción de una posible arbitrariedad en la función fiscal. Asimismo, está obligado a respetar la estrategia de la investigación y la perspectiva de indagación con base en la naturaleza del hecho punible y la imputación postulada por el titular de la acción penal.»

UNDÉCIMO.- El artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú prevé como principio y garantía de la función jurisdiccional, a La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Conforme lo interpreta el Tribunal Constitucional⁶, el debido proceso es un derecho

⁵ Los referidos actos de investigación fueron identificados en el Fundamento Octavo del Auto de vista del 08/08/2023, de la Apelación N°17-2023.

⁶ En el Fundamento N°3 de la Sentencia recaída en el Expediente N°03433-2013-PA/TC se señala:
«3.3.1) El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).
[...].»

continente que comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso, pueda considerarse como justo. Asimismo –sostiene el referido Tribunal– la exigencia de su efectivo respeto no sólo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria que desarrolla el fiscal penal en sede prejurisdiccional⁷.

DUODÉCIMO.- Entre las garantías de orden procesal que comprende el debido proceso encontramos al derecho de defensa⁸, el cual constituye un derecho fundamental que se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés⁹.

12.1 Respecto al derecho de defensa, en la Casación N°281-2011 Moquegua de la Sala Penal Permanente, se señala que *«El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, **no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC,***

⁷ Fundamento N°5 de la Sentencia del Expediente N°02521-2005-HC/TC.

⁸ A su vez contemplado en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política.

⁹ Fundamento N°5 de la Sentencia del Expediente N°05085-2006-PA/TC; Fundamento N°14 de la Sentencia del Expediente N°08605-2005-AA/TC; y, Fundamento N°3 de la Sentencia del Expediente N°00282-2004-AA/TC.

entre otros)»¹⁰ (Negritas agregadas). Se agrega que, «A partir del entendimiento genérico de la «defensa» como la acción de ampararse o protegerse, debemos precisar que la mencionada en la norma se refiere a la que resulta de un ataque, sindicación o imputación en cualquier actuación o trámite de carácter judicial o administrativo, vale decir, en los procesos que se siguen ante los jueces, o en los procedimientos que se adelantan ante las autoridades administrativas de cualquier orden, y que consiste en la posibilidad de analizar, desentrañar, controvertir y refutar técnica, jurídica y probatoriamente las acusaciones recibidas en estas materias, derecho que, como puede verse, conlleva implícitamente los derechos a la libertad, a la seguridad y, obviamente, el de petición.»¹¹ Asimismo, se sostiene que «La defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así, la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva.»¹² (Negritas agregadas).

12.2 En este orden de ideas, el respeto del derecho a la defensa dentro de un proceso penal, implica garantizar al investigado el ejercicio de los medios legales suficientes para que ejercite su defensa, incluyendo la posibilidad de analizar, controvertir y refutar técnica, jurídica y probatoriamente la imputación, permitiéndole presentar argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios; lo que comprende permitirle practicar los actos de investigación que proponga como parte de su estrategia de defensa.

DÉCIMO TERCERO.- Forma parte también del debido proceso, el derecho a la prueba –entendido en su sentido amplio– el cual ha sido

¹⁰ Fundamento Tercero, numeral 3.1, penúltimo párrafo.

¹¹ Fundamento Tercero, numeral 3.1, último párrafo.

¹² Fundamento Tercero, numeral 3.2, primer párrafo.

reconocido por el Tribunal Constitucional como derecho implícito contenido también en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política¹³, y cuyo ejercicio, en alguna de sus manifestaciones se encuentra a su vez vinculado al derecho de defensa. El derecho a la prueba es catalogado como un derecho de estructura compleja y su contenido está compuesto¹⁴ por: **a)** derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; **b)** a que sean admitidos; **c)** adecuadamente actuados; **d)** a que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios; y, **e)** a que sean valorados de manera adecuada y con la debida motivación.

DÉCIMO CUARTO.- Los derechos al debido proceso, de defensa y a la prueba, **no son derechos absolutos** puesto que como también lo sostiene el Tribunal Constitucional, todos los derechos fundamentales pueden ser limitados, restringidos o intervenidos en alguna medida cuando dicha limitación, restricción o intervención resulten justificadas en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional¹⁵¹⁶. Tratándose específicamente del derecho a la prueba, el supremo intérprete de la Constitución peruana señala:

«149. Como todo derecho constitucional, **el de la prueba también se encuentra sujeto a restricciones o limitaciones**, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados en ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión.

En términos generales, el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de **pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud**. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, **límites**

¹³ Fundamento N°148 de la Sentencia del Expediente N°00010-2002-AI/TC.

¹⁴ Fundamento N°15 de la Sentencia del Expediente N°06712-2005-HC/TC.

¹⁵ Fundamento N°26 de la Sentencia del Expediente 00004-2010-AI/TC.

¹⁶ La Sala Penal Permanente también se ha pronunciado respecto a que el derecho a la prueba no es absoluto, según se observa de la Apelación N°45-2021 Junín.

inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho.

150. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que no puedan establecerse otra clase de límites, derivados esta vez de la necesidad de armonizarse su ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, siempre que con ellos no se afecte su contenido esencial o, en su caso, los principios de razonabilidad y proporcionalidad.[...]»¹⁷ (Las negritas y subrayados son agregados).

DÉCIMO QUINTO.- En este orden de ideas, cuando el límite al ejercicio del derecho a la prueba -y también al derecho a la defensa- se sustente en los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud, u otros límites derivados de la necesidad de armonizar el ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, sin afectar su contenido esencial o, en su caso, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no se puede considerar que nos encontremos ante un proceder arbitrario, inconstitucional o ilegal que afecte los derechos al debido proceso, de defensa o a la prueba, o al principio de interdicción de la arbitrariedad. Así tenemos que San Martín Castro afirma que, en principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos¹⁸.

DÉCIMO SEXTO.- En el caso concreto nos encontramos ante una solicitud de pronunciamiento judicial sobre la procedencia de diligencias, planteada por Hinojosa Pariachi al amparo del artículo 337° del CPP, por lo que corresponderá resolver lo petitionado dentro de las pautas que la normativa procesal establece.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El artículo 337° numerales 4 y 5 del CPP estipula:

¹⁷ Fundamentos N°149 y N°150 de la Sentencia del Expediente 00010-2002-AI/TC.

¹⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César; Derecho Procesal Penal; Lima, Grijley, 2003, pág. 817.

«4. **Durante la investigación**, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren **pertinentes y útiles** para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare **conducentes**.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.» (Negritas agregadas).

DÉCIMO OCTAVO.- En tal sentido, el citado artículo 337° numeral 4 del CPP exige que las diligencias que se soliciten deben ser **pertinentes, útiles y conducentes**, y que el juez resuelve inmediatamente con el mérito de los actuados que proporcione la parte y, en su caso, el fiscal. En tal sentido, desde una perspectiva general corresponde al fiscal – como titular de la acción penal pública y director de la investigación desde su inicio– orientar la labor de investigación, debiendo realizar aquellas diligencias de investigación pertinentes y útiles; esto es, siempre que exista una relación lógica entre el medio de investigación elegido y el hecho por esclarecer –**pertinencia**– y que el medio de investigación tenga aptitud para alcanzar el fin de esclarecimiento que con él se persigue –**utilidad**–. La **conducencia o idoneidad** significa que el medio de investigación respectivo debe estar permitido legalmente, que con él sea factible jurídicamente acreditar el hecho investigado¹⁹. Asimismo, deberá tenerse presente que conforme al artículo 321° numeral 1 del CPP, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y **de descargo**, que permitan al Fiscal decidir si formula o no

¹⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, noviembre 2015, Lima-Perú, página 319.

acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa, lo que también debe ser considerado al determinar la pertinencia, utilidad y conducencia.

DÉCIMO NOVENO.- En este orden de ideas, conforme a la Sentencia de Casación del 20/02/2023 de la Sala Penal Permanente emitida en el Recurso de Casación N°170-2022/Cusco -fundamento quinto, segundo párrafo-, un medio de prueba es pertinente cuando está referido a los hechos objeto de debate: acusación **y defensa**; útil, si tiene entidad cualitativa para lograr lo que con él el solicitante procura obtener; y conducente, si tiene idoneidad legal para probar el hecho.

VIGÉSIMO.- La diligencia o acto de investigación propuesto ha de ser pertinente y necesario. El juez –al igual que el Fiscal– no está sometido a un mecanismo ciego de aceptación de las solicitudes de prueba o de actos de investigación. Sólo deben admitirse aquellos medios de investigación o de prueba que:

20.1 Guarden **conexión o enlace con los hechos objeto del proceso y con los que constituyen el *thema decidendi* para el órgano jurisdiccional** –que es lo que se denomina **objeto del debate**-. Se trata de la regla de pertinencia, que está referida a los hechos afirmados. La prueba debe pertenecer al objeto del proceso.

20.2 Tengan un grado de incidencia sobre el objeto del proceso y **del debate**. Se trata de la regla de relevancia, utilidad o necesidad, que dice de la relación lógica entre el medio de prueba propuesto y el hecho que pretende ser probado. Está referida a los medios de prueba, a la aptitud que ha de tener para aportar un hecho que pueda repercutir sobre la acusación. Ha de permitir averiguar la realidad de lo sucedido²⁰.

²⁰ Ídem, página 130.

20.3 Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 156° numeral 1 del CPP preceptúa que, son **objeto de prueba** los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El investigado Hinostrza Pariachi solicitó que se recaben de IDL Reporteros, los siguientes audios:

- a) Audios de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 08/03/2018.
- b) Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y su esposa Gloria Gutiérrez Chapa de fecha 08/03/2018.
- c) Audios de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 20/03/2018.
- d) Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 21/03/2018.
- e) Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y una persona de nombre "Alberto" de fecha 22/03/2018.
- f) Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 25/03/2018.
- g) Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi e Iván Noguera Ramos de fecha 16/05/2018.
- h) Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y Julio Gutiérrez Pebe de fecha 17/05/2018.
- i) Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y Julio Gutiérrez Pebe de fecha 21/05/2018.

21.1 Del indicado escrito del 30/07/2024 se observa que el investigado Hinostrza Pariachi sustentó de manera conjunta la pertinencia, utilidad y conducencia del acto de investigación orientado a recabar los indicados audios, esto es, no fundamentó tales exigencias individualmente respecto a cada audio; y, en ese sentido, el análisis

realizado en la Disposición N°32-2024 del 12/08/2024, que declaró no haber lugar lo solicitado, también se efectuó de manera conjunta, considerando que no eran pertinentes, útiles ni conducentes, porque al entender de la fiscalía, no guardaban relación con el objeto de la investigación.

21.2 Del escrito del 30/07/2024 también se observa que los fundamentos esgrimidos por el investigado Hinostraza Pariachi, que fueron expuestos de manera general para todos los audios que solicitaba recabar, fueron los siguientes: **(i)** que, eran pertinentes porque el acto de investigación está destinado a probar el rompimiento de la cadena de custodia de la presunta prueba de cargo (conversaciones telefónicas del investigado grabadas por orden de un juez del Callao), que viene utilizando la fiscalía para sostener la imputación en su contra; **(ii)** que eran útiles porque los audios solicitados a la ONG IDL Reportes, serán aptos e idóneos para comprobar la ruptura de la cadena de custodia de la prueba de cargo, indicándose que deberán ser sometidos a una pericia oficial por la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, para probar que son auténticos y luego contrastarlos con los audios que se encuentran en poder de la fiscalía suprema, así como con las fechas de las actas de control y recolección de cada una de ellas, lo que demostrará que hubo una flagrante rotura de custodia, para ser entregados antes del 07/07/2018 a IDL Reporteros; y, **(iii)** que eran conducentes porque permitirá conocer si las fiscales provinciales que escucharon y grabaron las conversaciones telefónicas del investigado Hinostraza Pariachi, dieron cumplimiento a sus deberes impuestos por el artículo 231°, numerales 1 y 2 del CPP, es decir, el levantamiento del acta de recolección y control de las comunicaciones por cada audio escuchado, así como la custodia y conservación bajo estrictas medidas de seguridad para que no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento, pero que sin embargo, fueron conocidas por IDL

Reporteros, antes que las fiscales provinciales procedan a las escuchas y su transcripción en actas.

21.3 El análisis de los actos de investigación debe realizarse considerando también que en la Apelación N°17-2023, fundamento décimo primero, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señaló que el pronunciamiento judicial no puede negar la vigencia del principio de oficialidad de la investigación ni tampoco es una excepción al principio acusatorio, y que solo se trata de examinar la relevancia, necesidad y razonabilidad de los actos de investigación solicitados, bajo un enfoque de control e interdicción de una posible arbitrariedad en la función fiscal; y que, asimismo, al resolver el pedido de pronunciamiento judicial, el juez está obligado a respetar la estrategia de la investigación y la perspectiva de indagación con base en la naturaleza del hecho punible y la imputación postulada por el titular de la acción penal.

21.4 De acuerdo a la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, de fecha 24/03/2021, se contempló como hecho investigado el inicialmente identificado como «*Hecho 02: Los beneficios obtenidos por César Hinostraza Pariachi a cambio de favorecer a Edwin Oviedo Picchotito en el denominado caso "Los Wachiturros" y en un recurso de casación*», según el cual, se investigaba que César José Hinostraza Pariachi habría recibido dinero y otras dádivas de Edwin Oviedo Picchotito, presuntamente a cambio de favorecerlo en: i) el proceso judicial conocido como los "Wachiturros" y, ii) el recurso de casación N° 326-2016-Lambayeque que fue resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016. Entre los elementos de convicción de sustento, en la referida disposición fiscal se identificaron:

- a) 02 Audios de conversaciones entre el investigado Hinostrza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 08/03/2018.
- b) 01 Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y su esposa Gloria Gutiérrez Chapa de fecha 08/03/2018.
- c) 02 Audios de las conversaciones entre el investigado Hinostrza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 20/03/2018.
- d) 01 Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 21/03/2018.
- e) 01 Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y una persona de nombre "Alberto" de fecha 22/03/2018.
- f) 01 Audio de la conversación entre el investigado Hinostrza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 25/03/2018.

21.5 Habiéndose ofrecido como actos de investigación, que se recaben de IDL Reporteros, entre otros, los audios mencionados precedentemente, que corresponderían a conversaciones telefónicas que son materia de la presente investigación, es evidente que nos encontramos, en todos esos casos, ante audios que tienen vinculación con los hechos investigados, por lo que se trataría de actos de investigación pertinentes, máxime si esos audios a recabar están orientados a acreditar la tesis de defensa que ha venido esgrimiendo Hinostrza Pariachi, respecto a la rotura de la cadena de custodia de los mencionados audios -y su autenticidad-, que como se ha indicado, corresponden a un hecho que se le imputa.

21.6 La utilidad del acto de investigación orientado a recabar de la ONG IDL Reporteros, los referidos audios correspondientes a comunicaciones invocadas en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, se pone de manifiesto en

tanto coadyuvará a sustentar la tesis de la defensa, sobre los cuestionamientos a su autenticidad y respecto a la alegada ruptura de la cadena de custodia de los audios, puesto que, como se ha indicado, la investigación preparatoria también debe estar orientada a obtener los elementos de convicción de descargo, máxime si contribuirá a esclarecer lo que es materia de debate. El hecho que anteriormente se hayan emitido pronunciamientos judiciales que respaldaron la validez de las resoluciones judiciales en mérito a las cuales se ordenaron las interceptaciones de comunicaciones telefónicas, que permitieron registrar las conversaciones telefónicas en las cuales el investigado Hinostroza Pariachi fue uno de los interlocutores, no impide admitir como actos de investigación, los tendentes a demostrar su autenticidad o que hubo ruptura en la cadena de custodia de los audios obtenidos en ejecución de las medidas de levantamiento del secreto de las comunicaciones.

21.7 En cuanto a la conducencia, se observa que no existe norma legal que prohíba recabar los audios correspondientes a comunicaciones telefónicas que se habrían obtenido en cumplimiento de mandatos judiciales; audios que en efecto podrían servir para determinar si hubo la ruptura de la cadena de custodia y para esclarecer los cuestionamientos de autenticidad.

21.8 Diferente es la situación que se presenta respecto a los audios restantes, que no fueron identificados como elementos de convicción del inicialmente identificado Hecho 02, sino que de acuerdo a la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, fueron comprendidos como elementos de convicción del Hecho 04 que ya no es materia de investigación en este proceso, por haberse producido la desacumulación, según Resolución N°2 del 24/05/2021 aclarada por Resolución N°3 del 26/05/2021 (Expediente N°00014-2021-0-5001-JS-PE-SO), confirmado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema mediante Resolución N°5 del 06/09/2021 (Expediente

N°14-2021-0); en tal sentido, devienen impertinentes los siguientes audios:

- a) Audio de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi e Iván Noguera Ramos de fecha 16/05/2018.
- b) Audio de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi y Julio Gutiérrez Pebe de fecha 17/05/2018.
- c) Audio de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi y Julio Gutiérrez Pebe de fecha 21/05/2018.

21.9 Al no ser pertinente el acto de investigación respecto a estos últimos audios, tampoco puede estimarse su utilidad ni conducencia para el caso puesto que, como se ha indicado, corresponden a hechos ajenos a los que son materia de investigación, no pudiendo ser considerados como idóneos para esclarecer la autenticidad de los audios y la ruptura de la cadena de custodia de los audios que sí están vinculados a los hechos investigados.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En cuanto al pedido dirigido a que se incorporen a la carpeta fiscal todas las Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones de cada uno de los registros de comunicación (conversaciones telefónicas grabadas) que sirven de “elementos de convicción” de los hechos imputados a Hinostroza Pariachi. Al respecto, siguiendo el análisis efectuado precedentemente, es pertinente el acto de investigación tendente a obtener las actas de recolección y control correspondientes a los audios que se han ordenado recabar, en tanto están referidos a los hechos investigados, a lo que es objeto de debate y a la tesis de la defensa. En tal sentido, también se demuestra su utilidad para esclarecer los hechos investigados y las alegaciones de la defensa, que cuestionan la autenticidad de los audios y procuran demostrar la ruptura de la cadena de custodia. Asimismo, constituye un acto de investigación conducente, porque se encuentra legalmente permitido y servirá para esclarecer los hechos investigados. En este

punto, se deja constancia que no se observa que Hinostroza Pariachi haya identificado otras actas de recolección y control de las comunicaciones distintas a las que corresponderían a los audios que solicitó recabar.

VIGÉSIMO TERCERO.- Con relación al pedido para que se actúe la declaración testimonial de Gustavo Gorriti Ellenbogen, el investigado Hinostroza Pariachi, señala que su testimonio servirá para que informe sobre cuándo, dónde, cómo y quién o quiénes le entregaron los audios que publicó en IDL Reporteros, bajo el título "Corte y Corrupción", así como sobre los hechos y circunstancias de la publicación de los audios, permitiendo el interrogatorio directo de su defensa técnica. Se trata de un acto de investigación pertinente, porque corresponde a una declaración testimonial respecto a audios sobre comunicaciones telefónicas relacionados a los hechos imputados, y también sobre la ruptura de la cadena de custodia de los audios que sustentan la imputación. Asimismo, es un acto de investigación útil, porque podría servir de soporte para la tesis de la defensa, respecto a que existió una ruptura en la cadena de custodia y también sobre los cuestionamientos a la autenticidad de los audios en mérito a los cuales se viene investigando a Hinostroza Pariachi. Es un acto de investigación conducente, porque la toma de una declaración testimonial se encuentra permitida por nuestro ordenamiento, lógicamente con el respeto de las garantías que implica la labor periodística que realiza, considerándose además que la declaración de un testigo si puede servir para coadyuvar la tesis de defensa de un investigado.

VIGÉSIMO CUARTO.- Con relación al pedido de Hinostroza Pariachi, para que se tomen las declaraciones testimoniales de las fiscales Sandra Castro Castillo y Rocío Sánchez Saavedra, el citado investigado indicó que las mismas informarán si escucharon y grabaron con la Policía

Nacional, todas sus conversaciones telefónicas, informando también sobre las grabaciones de voz y las actas de recolección y control que le fueron entregados directamente por la policía encargada de las grabaciones y las medidas de seguridad que dispusieron para su custodia y conservación; explicando si se realizó el protocolo correspondiente para la cadena de custodia y cómo explica que dichos audios producto de las grabaciones que tenían carácter secreto y que estaban bajo su custodia, luego aparecieron en poder del IDL Reporteros, y respecto a por qué no se levantó el acta de recolección y control de cada registro de comunicación el mismo día de su grabación; en tal sentido, se trata de actos de investigación pertinentes, porque se procura una declaración respecto a los hechos investigados, además de ser útiles porque permitirán esclarecer dichos hechos - incluyendo los concomitantes al caso- así como coadyuvar a la tesis de la defensa, y conducentes por estar legalmente permitidos y porque pueden servir para acreditar tanto la tesis inculpativa como la de la defensa.

VIGÉSIMO QUINTO.- En este orden de ideas, corresponderá ampararse parcialmente la solicitud de pronunciamiento judicial, ordenando que la fiscalía competente actúe los actos de investigación pertinentes, útiles y conducentes respecto a los hechos materia de investigación; ello en modo alguno enerva el derecho del citado investigado para que si considera la existencia de algún ilícito penal, de conformidad con el artículo 328 numeral 1 del CPP, pueda formular la denuncia respectiva.

DECISIÓN

Por los fundamentos jurídicos y de hecho expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la solicitud de pronunciamiento judicial presentada por la defensa del imputado **César José Hinostroza Pariachi**, con fecha 30/07/2024, en la Carpeta Fiscal N°13-2021, en consecuencia, se declara **PROCEDENTE** la realización de los siguientes actos de investigación, por parte de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos:
1. Se requiera al Organismo No Gubernamental (ONG) IDL Reporteros, que remitan los siguientes audios relacionados con los hechos materia de la presente investigación preparatoria:
 - a) Audios de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 08/03/2018.
 - b) Audio de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi y su esposa Gloria Gutiérrez Chapa de fecha 08/03/2018.
 - c) Audios de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 20/03/2018.
 - d) Audio de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 21/03/2018.
 - e) Audio de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi y una persona de nombre "Alberto" de fecha 22/03/2018.
 - f) Audio de la conversación entre el investigado Hinostroza Pariachi y una persona de apelativo "Toñito" de fecha 25/03/2018.
 2. Se incorporen a la carpeta fiscal todas las Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones de cada uno de los registros

de comunicación (conversaciones telefónicas grabadas) que sirven de “elementos de convicción” y que corresponden a los audios referidos en el punto precedente.

3. Se tomen las declaraciones testimoniales de Gustavo Gorriti Ellenbogen, Sandra Castro Castillo y Rocío Sánchez Saavedra.

II. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de pronunciamiento judicial presentada por la defensa del imputado César José Hinostraza Pariachi, conforme a los cuales solicita se recaben los siguientes audios, por no corresponder a los hechos investigados en el presente caso:

- a) Audio de la conversación entre el investigado Hinostraza Pariachi e Iván Noguera Ramos de fecha 16/05/2018.
- b) Audio de la conversación entre el investigado Hinostraza Pariachi y Julio Gutiérrez Pebe de fecha 17/05/2018.
- c) Audio de la conversación entre el investigado Hinostraza Pariachi y Julio Gutiérrez Pebe de fecha 21/05/2018.

III. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de pronunciamiento judicial presentada por la defensa del imputado César José Hinostraza Pariachi, conforme a los cuales solicita se recaben las Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones de los registros de comunicación (conversaciones telefónicas grabadas) que se rechazaron en el punto resolutorio precedente.

IV. NOTIFÍQUESE conforme a ley.

JCCHS/cf